

ACUERDO No.0092**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley a: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- QUE** el artículo 258 de la Carta Fundamental respecto de la provincia de Galápagos dispone que esta tendrá un gobierno de régimen especial y que su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representantes de las juntas parroquiales y representantes de los organismos que determine la ley;
- QUE** el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a los recursos financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GAD, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad”;*
- QUE** el artículo 271 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los GAD participarán de al menos el quince por ciento de los ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado Central con excepción de los de endeudamiento público;
- QUE** el artículo 272 de la Carta Fundamental prevé que la distribución de los recursos entre los GAD será regulada por la ley conforme a criterios de: tamaño y densidad de la población, necesidades básicas insatisfechas, logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado;

- QUE** el artículo 188 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina la participación de los GAD de las rentas del Estado conforme a los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad territorial;
- QUE** el artículo 191 del Código antes invocado establece el objetivo de las transferencias realizadas por el Estado y dispone: *“El objetivo de las transferencias es garantizar una provisión equitativa de bienes y servicios públicos, relacionados con las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno autónomo descentralizado, a todos los ciudadanos y ciudadanas del país, independientemente del lugar de su residencia, para lograr equidad territorial”*;
- QUE** el artículo 192 del COOTAD prevé que los GAD, participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del Presupuesto General del Estado;
- QUE** el artículo 193 de la norma ibídem, establece el modelo aplicable para la asignación y distribución de recursos a los GAD y textualmente determina que: *“Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera: a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año. b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales que se crearon luego del año 2010, recibirán una asignación que se determinará en función al promedio de las asignaciones que reciben por el literal a) las parroquias rurales circunvecinas. Este monto se lo financiará descontándolo del monto establecido en el literal a) de este artículo que corresponda al gobierno autónomo descentralizado que aprobó su creación”*;

- QUE** el artículo 196 del COOTAD, incorpora el criterio de insularidad de la provincia de Galápagos que, por su condición geográfica, las asignaciones presupuestarias que reciban los GAD y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el índice de precios anual al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental, que se deducirá del monto global entregado, de conformidad con el COOTAD;
- QUE** el artículo 313 del COOTAD dispone que las entidades asociativas nacionales de los GAD provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del Presupuesto General del Estado y que para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales el aporte será del tres por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos por ciento (2%) para las asociaciones provinciales. Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los recursos que reciban;
- QUE** La Disposición Transitoria Décima del COOTAD, determina que: *“Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. Lo rural equivaldrá al ciento veinte por ciento (120%) de la población urbana. Para la aplicación del criterio poblacional en los cantones fronterizos se dará mayor ponderación a la población como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. Lo fronterizo equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%)”;*
- QUE** el número 10 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas –COPLAFIP–, dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional”;*

QUE el primer inciso del artículo 80 del COPLAFIP norma la garantía de recursos de las entidades públicas y dispone: *“Para la transferencia de las preasignaciones constitucionales y con la finalidad de salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos por autogestión, que reciben donaciones, así como otros ingresos provenientes de financiamiento; no se consideran parte de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado Central, pero sí del Presupuesto General del Estado, los siguientes: Ingresos provenientes del financiamiento; donaciones y cooperación no reembolsable; autogestión y otras preasignaciones de ingreso; el IVA pagado por las entidades que conforman el Estado Central en la compra de bienes y servicios; y, los impuestos recaudados mediante cualquier mecanismo de pago que no constituyen ingresos efectivos”;*

QUE Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, con fecha 24 de julio de 2020 modificó el artículo 118 del Código antes invocado, en cuanto a la modificación del Presupuesto dispone: *“El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre.”;*

QUE el artículo innumerado al artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que fuere reformado por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado establece que los valores a devolverse por concepto del impuesto al valor agregado -IVA- pagado por los GAD, universidades y escuelas politécnicas públicas, no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central;

- QUE** con Resolución No.002-CNC-2017 publicada en Registro Oficial Suplemento No. 21 de 23 de junio de 2017, el Consejo Nacional de Competencias aprobó la metodología para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado;
- QUE** con Resolución No.003-CNC-2017 publicada en Registro Oficial Suplemento No.21 de 23 de junio de 2017, el Consejo Nacional de Competencias aprobó para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 los ponderadores de los criterios constitucionales para la distribución de los recursos establecidos en el literal b) del artículo 193 del COOTAD;
- QUE** mediante resolución 003-CNC-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, el Consejo Nacional de Competencias en su artículo 1 deja sin efecto la resolución 003-CNC-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, en la que se consideraba la ponderación del criterio de Esfuerzo Fiscal y sus parámetros. En su artículo 2 señala: *“Art. 2.- Mantener vigente los ponderadores de los criterios constitucionales para la distribución de los recursos a los gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial provenientes del veinte y uno por ciento (21 %) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de los no permanentes del Presupuesto General del Estado aplicados en el año 2017, determinado mediante Resolución Nro. 0003-CNC-2013 de fecha 28 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial 930 de 10 de abril de 2013.*
- QUE** en la Disposición General Primera de la Resolución 003-CNC-2019, señala: *“El ente rector de las finanzas públicas deberá aplicar la presente metodología a partir de la liquidación de la asignación anual 2019, con corte al tercer cuatrimestre de dicho año de las asignaciones a favor de los GAD, que debe efectuar conforme lo establecido en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y los resultados se imputarán a las asignaciones que se determinen para cada uno de los GAD en el ejercicio fiscal 2020.”;*
- QUE** mediante Resolución No. 001-CNC-2020 de fecha 27 de enero de 2020, el Consejo Nacional de Competencias resuelve aprobar la metodología de esfuerzo fiscal para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados, excepto a los gobiernos parroquiales rurales para la distribución

de los recursos del Modelo de Equidad Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 195 del COOTAD.

QUE la Disposición General Primera de la Resolución No. 001-CNC-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas públicas deberá aplicar la presente metodología a partir de la liquidación de la asignación anual 2019, con corte al tercer cuatrimestre de dicho año de las asignaciones a favor de los GAD, que debe efectuar conforme lo establecido en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y los resultados se imputaran a las asignaciones que se determinen para cada uno de los GAD en el ejercicio fiscal 2020.”;*

QUE de conformidad con lo previsto en el pronunciamiento obligatorio y vinculante emitido por el Procurador General del Estado, contenido en el oficio No. 10483 de 08 de octubre de 2020, en relación a la aplicación del artículo 118 del COPLAFIP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 192 y 201 del COOTAD, se establece que son procedentes las modificaciones presupuestarias en base de los ingresos efectivos del PGE, por ser aquella materia reglada en la Ley.

QUE esta Cartera de Estado para el cálculo de las transferencias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados por concepto del modelo de equidad territorial con base en la recaudación efectiva de ingresos permanentes y no permanentes del segundo cuatrimestre del año 2020, expidió el Acuerdo Ministerial No. 0072 de 25 de septiembre de 2020.

QUE el Acuerdo Ministerial No. 0072 de 25 de septiembre de 2020 derogó el Acuerdo Ministerial No. ACU-2020-0049 de 29 de mayo de 2020, una vez cumplido su objeto.

QUE mediante Memorando Nro. MEF-DNPT-2020-0102-M de 04 de octubre de 2020, la Subsecretaría del Tesoro de la Nación emite la certificación correspondiente de valores devengados por concepto del MET a diciembre de 2020.

QUE mediante informe técnico No. MEF-SRF-2020-173 se informa sobre la aplicación y normativa para las asignaciones a favor de los gobiernos autónomos descentralizados por concepto de Modelo de Equidad Territorial con base a la liquidación del Segundo Cuatrimestre del Presupuesto General del Estado 2020.

QUE mediante informe jurídico MEF-CGJ-2020-0028 de 04 de diciembre de 2020 se emite el criterio jurídico sobre proyecto de Acuerdo Ministerial que deroga el Acuerdo Ministerial No. 0072 de 25 de septiembre de 2020.

QUE una vez realizados los registros correspondientes a nivel de cada gobierno autónomo descentralizado con base en la recaudación efectiva de ingresos permanentes o no permanentes del segundo cuatrimestre del año 2020, considerados en el Acuerdo Ministerial No. 0072 de 25 de septiembre de 2020, conforme lo establecido en la Ley y en el ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, se da por cumplido y ejecutado.

QUE los gobiernos autónomos descentralizados en reunión de 01 de diciembre de 2020 realizada en la Asamblea Nacional del Ecuador expresaron sus preocupaciones por la aplicación de la fórmula de cálculo de asignaciones por concepto de Modelo de Equidad Territorial y los resultados a nivel de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, a consecuencia de la liquidación del Presupuesto General del Estado del segundo cuatrimestre

QUE resultado de la reunión de fecha 01 de diciembre de 2020 el Gobierno Nacional se comprometió a generar mesas técnicas conformadas por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; Consejo Nacional de Competencias; entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados y, otros representantes de las entidades competentes en la materia, con la finalidad de analizar posibles cambios normativos al esquema de distribución de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados que propenda a una mayor equidad territorial.

Y en uso de sus atribuciones legales.

ACUERDA:

Derogar el Acuerdo Ministerial No. 0072 de 25 de septiembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de diciembre de 2020.

Econ. Mauricio Pozo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

